

de apelación. Junto a la significación que esto tiene desde la perspectiva del artículo 43.1 de la LOTC, adquiere una mayor relevancia, porque, cabalmente, está aquí, en la no utilización de la apelación ordinaria, la causa de que persista la contradicción entre las soluciones dadas a las pretensiones de los actores y las de quienes obtuvieron éxito ante otros Tribunales. Las resoluciones contradictorias se han dado, pues mientras unas Salas afirmaron la legalidad del artículo 9.1 de la Orden de 15 de junio de 1978, que es el precepto que dio lugar a los litigios y, desde este juicio, desestimaron las pretensiones que se hicieron valer ante las mismas, otras dieron solución opuesta, estimando las demandas, con fundamentaciones varias, entre las que no faltaron las de la ilegalidad del artículo 9.1 citado; aunque ciertamente, obligado es decirlo, se ha producido a su vez un cambio en el criterio de alguna de las Salas, cuando el Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, ha servido para acudir a argumentaciones que han llevado a puntos de coincidencia en las decisiones que en la primera instancia judicial han adoptado las Salas Territoriales. Mas estas soluciones, esto es, las que afirmando la legalidad del artículo 9.1 de la Orden de 1978 y acudiendo, en su caso, a lo que dice el artículo 8.2 del Real Decreto de 1979, desestimaron las pretensiones de los jubilados, son contradictorias con lo decidido por el Tribunal Supremo (Sala Quinta) en los recursos directos que fueron decididos por sentencias del 28 de enero actual, declaratorias, una de la invalidez del artículo 9.1 y, otra, del artículo 8.2, obviamente, con efectos generales. La justiciabilidad de estos preceptos por la vía del recurso de apelación que se ha dicho hubiera conducido a una misma solución, pues lo que ha sentenciado el Tribunal Supremo en los recursos directos, con eficacia «erga omnes» y nulidad «ab origine», coincidiría con la decisión judicial en los recursos indirectos. El incumplimiento de lo que dispone el artículo 43.1 de la LOTC, como se ve, trasciende de lo formal, pues mediante el ejercicio del recurso de apelación hubieran alcanzado los demandantes el reconocimiento de su derecho.

3. Las menciones que se contienen en la demanda con referencia al derecho a la tutela procesal y la cita en este punto del artículo 24.1 de la Constitución y que tienden a perfilar con otros detalles una situación de indefensión, quiebran con el sólo recuerdo de que han sido los actores los que han hecho dejación de los medios procesales de defensa, sin que tengamos que abordar ahora consideraciones de mayor alcance respecto al derecho constitucionalizado en el mencionado precepto. Que puedan favorecerse de la nulidad de la Orden ministerial (del artículo 9.1) que por vía indirecta fue objeto de la pretensión de los precedentes procesos judiciales y el alcance de la revisión, en su caso, de los actos aplicativos cuya anulación no ha sido decretada, y los efectos temporales que corresponda a posibles rectificaciones del haber pasivo, para acomodarlos a la legalidad, no son temas que corresponda resolver a este Tribunal Constitucional y, desde luego, no son temas a resolver en estos procesos de amparo.

4. En el plano de las invocaciones constitucionales, los recurrentes acuden también—prescindiendo de citas que ninguna relación guardan con la cuestión—a lo que dicen los artículos 9.3 (principio de jerarquía normativa) y 14 (principio de igualdad). El principio de jerarquía normativa es el fundamento capital de la sentencia del Tribunal Supremo invalidatoria del artículo 9.1 de la Orden ministerial. Que esta Orden ministerial vulnere, además, el principio de igualdad, que es el alegato al que se suma el Ministerio Fiscal, es cuestión que no tenemos que enjuiciar, y no sólo porque no se han cumplido los presupuestos procesales de agotamiento de la vía judicial—como hemos dicho—, sino también porque el acusado precepto ha perdido vigencia con efectos «ex tunc», en la medida que no se hayan producido situaciones irreversibles. Como se ve, el tema es de validez de un precepto reglamentario, desde la perspectiva de una norma de jerarquía superior, lo que pertenece al ámbito del control judicial. Se ha dicho en estos recursos que el artículo 9.1 de la Orden de 1978 ha dado lugar a situaciones distintas de pensiones de jubilación, que entrañan, al decir de los que tal invocación hacen, un tratamiento desigual, vedado por el artículo 14 de la Constitución. Podrá decirse que el citado precepto llevó a los jubilados posteriores a la Orden ministerial a un régimen más desfavorable, por cuanto la base reguladora dejaba de integrarse con alguno de los conceptos que integraban aquella con anterioridad; mas la ilegalidad no está en una discriminación jurídica por alguna de las causas que en fórmula abierta proscriben el invocado precepto constitucional; la ilegalidad está—según lo que en este punto ha decidido el Tribunal Supremo—en la vulneración del principio de jerarquía normativa, por cuanto el artículo 9.1 carece de la cobertura de

norma habilitante y, por el contrario, se opone a disposición superior. Ningún contenido constitucional subsumible en el artículo 14 de la Constitución tiene la cuestión; la promulgación de la Orden ministerial con anterioridad a la vigencia de aquella y su invalidación por el Tribunal Supremo, con efectos «ex tunc», como corresponde a la nulidad de pleno derecho que es la sanción que comporta la vulneración del principio de jerarquía normativa, despeja, por otra parte, toda cuestión y, entre ellas, la del enjuiciamiento de los actos o disposiciones que siendo anteriores a la Constitución se traen a este Tribunal Constitucional invocando su sobrevenida discrepancia con la norma constitucional. Las situaciones nacidas bajo la vigencia de la Orden ministerial anulada, algunas enjuiciadas por los Tribunales ordinarios y consentidas con resultado contrario al que ha prevalecido y otras, consentidas también, pero sin haberse llevado a los Tribunales, no justifican que desde perspectivas constitucionales y, concretamente, desde las invocaciones que hacen los recurrentes y el Ministerio Fiscal; examinemos aquí la citada Orden ministerial (el artículo 9.1), y los efectos que se anudan a su nulidad, pues la materia es, como hemos dicho anteriormente, justiciable por los Tribunales ordinarios.

5. Cuanto hemos dicho hasta aquí lleva a la obligada conclusión de desestimar las pretensiones articuladas por la vía del amparo constitucional. Los alegatos que invocando los artículos 49.1 y 50.1, b) (defecto legal en la demanda de amparo), o los artículos 43.2 y 50.1, a) (presentación extemporánea de una de las demandas), o los artículos 81.1 y 49.2, a) (defecto de postulación), todos de la LOTC, se han opuesto también al amparo, necesitan, sin embargo, de alguna consideración, con el designio de dar respuesta a todos los puntos que, dentro del marco del proceso constitucional, han sido objeto de debate. A primera vista pudiera decirse que las demandas no están presididas por la idea que respecto al «petitum» y a la causa de pedir luce en el artículo 49.1, por cuanto el acotamiento de los actos respecto de los cuales se pide amparo y el contenido de éste no son precisos, y aun pudiera añadirse que, acudiendo a valoraciones literales, resultan dificultosamente subsumibles en los requisitos que debe cumplir una demanda de amparo. Sin embargo, la demanda proporciona los datos indispensables para comprender lo que se pretende, lo que explica que el Tribunal, desechando tratamientos formales rigurosos, admitiera a trámite las demandas, sin necesidad de abrir las posibilidades de subsanación que brinda el artículo 85.2 de la LOTC.

6. Por lo que se refiere a las otras causas opuestas por la defensa de la MUNPAL, y prescindiendo lo que argumenta acudiendo al artículo 44 de la LOTC, porque el caso no es de los comprendidos en este precepto, sino en el artículo 43 de la misma Ley, ha de precisarse que el incumplimiento de lo que dispone el artículo 49.2, a), es subsanable, sin que puedan traerse aquí interpretaciones que restrinjan el alcance sanatorio del artículo 85.2, para condicionar la justificación del requisito de postulación a que se haga en el plazo de interposición del recurso de amparo o, al menos, mediante poder otorgado antes de la demanda o dentro del plazo para el ejercicio de la acción de amparo. El artículo 85.2 de la LOTC permite la subsanación dentro del plazo que dice y sólo en caso de que no se haga en el mismo, operará la causa de inadmisibilidad, regla que tuvo en cuenta esta Sala para admitir la demanda y darla curso tal y como dispone el artículo 51.1. Por lo que se refiere a la otra alegación, esto es, a la de ejercicio tardío de la acción de amparo, estamos aquí en el caso de la transitoria segunda, uno, regla que por referirse a los actos anteriores a la constitución del Tribunal y, además, a un tiempo que comprende periodos de inhabilidad para las actuaciones judiciales, pudo inducir a interpretaciones distintas respecto al cómputo del plazo de los veinte días, y, por ello, el tratamiento del plazo en este comienzo del Tribunal se hizo desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidas en los artículos 14 al 29 y 30.1 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don X. Y. Z. y don X. Y. Z.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a once de junio de mil novecientos ochenta y uno.—Jerónimo Arozamena.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

En la página 5, columna segunda, segundo párrafo, línea quinta, donde dice: «de tal forma puede haber tenido», debe decir: «de tal norma puede haber tenido».

En la página 8, columna primera, apartado 6, segundo párrafo, línea séptima, donde dice: «no es invocado por la demanda con vehículo», debe decir: «no es invocado por la demanda como vehículo».

En la página 8, segunda columna, línea vigesimoprimer, donde dice: «una jurisdicción contencioso-administrativa», debe decir: «la jurisdicción contencioso-administrativa».

13595

Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1981.

Advertidas erratas de imprenta, en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: